

Expropiación forzosa.—Derogando las Leyes de 12 de noviembre de 1900, de 23 de octubre de 1903 y las Nos. 4108, 4118 y 4125.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º.—La expropiación forzosa se decretará por resolución gubernativa expedida con el voto del Consejo de Ministros, expresándose los motivos que justifiquen la necesidad y utilidad pública de la obra. En la resolución se indicará, también, la dependencia administrativa que deba apersonarse en el proceso de la expropiación.

Artículo 2.º.—La expropiación se hará previo justiprecio y consignación en moneda nacional del valor de los bienes expropiados. El justiprecio se establecerá por el promedio entre las tasaciones directa e indirecta del predio. Los tasadores, tomarán, como datos concurrentes las declaraciones hechas por el propietario

para la acotación de la contribución predial o industrial y para la fijación del impuesto a la renta.

Artículo 3.º.—Tratándose de inmuebles urbanos, la expropiación forzosa comprenderá la totalidad del predio, salvo convenio expreso con el propietario para limitar la expropiación.

Artículo 4.º.—La resolución gubernativa en que se declare la necesidad de la expropiación, se comunicará al Juez de Primera Instancia de turno de la provincia en que estén ubicados los bienes que van a ser expropiados, remitiéndosele la tasa-

ción practicada por los Ingenieros del Estado y el certificado del Registro de la Propiedad Inmueble, en que se exprese el nombre de la persona que aparece como propietario o el certificado de que el inmueble no está inscrito.

Artículo 5.º.—Dentro de las veinticuatro horas de recibidos los documentos de que trata el artículo anterior, el Juez hará notificar al propietario la tasación

hecha por los Ingenieros del Estado, para que en el término de tercero día, manifieste su allanamiento a ella o designe un perito técnico que, sin prestar juramento, efectúe una valorización en el plazo improrrogable de ocho días, contados a partir de su designación.

Artículo 6.º.—Si el propietario no manifiesta su allanamiento o no nombra perito, o si éste no presenta su operación, dentro del término de 20 días, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación al propietario, según el artículo 5.º de esta ley, el Juzgado lo considerará como que está conforme con la tasación hecha por los Ingenieros del Estado.

Artículo 7.º.—En caso de no ser conocido el propietario o de encontrarse ausente de la localidad, sin que se conozca su apoderado o de que, conociéndosele, alegue no tener poder, el Juez mandará publicar avisos por tres días consecutivos, en el periódico de la capital de la provincia encargado de los avisos judiciales, y por cartel que se fijará en el predio materia de la expropiación; y cuando no haya periódico en dicha capital la publicación se hará en el periódico respectivo de la capital del Departamento, o en su defecto, de la capital de la República.

Si transcurriesen tres días desde la publicación del último aviso, sin que se presente el propietario, el Juez lo tendrá por allanado con la tasación hecha por los Ingenieros del Estado.

Artículo 8.º.—Fijado el valor que debe abonarse por el bien materia de la expropiación, ya sea por allanamiento del propietario o por acuerdo del perito de éste con la valorización de los Ingenieros del Estado, o por el perito dirimente a que se

refiere el artículo 22º, el expropiante deberá consignar dentro de tercero día dicho precio en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden del Juzgado. Vencido este término y después de un requerimiento, si no se ha formalizado la consignación, se tendrá por abandonado el procedimiento de la expropiación, el cual no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 9º.—Efectuada la consignación a que se refiere el artículo anterior, el Juzgado ordenará al propietario que otorgue la escritura pública de traslación de dominio, designando el Notario ante quien deba extenderse dicha escritura. Si el propietario no cumple con otorgar la escritura dentro del tercero día de notificado o si la notificación no puede hacerse, por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 7º, el Juez procederá a otorgarla en rebeldía del expropiado.

Artículo 10º.—Otorgada la escritura pública de traslación de dominio, bien sea directamente por el propietario o por el Juzgado, en rebeldía de aquel, el expropiante adquiere el pleno dominio, así como

la posesión del bien materia de la expropiación.

Artículo 11º.—Extendida la escritura pública de adjudicación, el Juzgado ordenará que se entregue al expropiado la cantidad consignada, previa presentación de un certificado de gravámenes, si de este resulta que el inmueble se halla libre de toda responsabilidad.

Artículo 12º.—Si del certificado resultan hipotecas u otros gravámenes, el Juez dispondrá que la cantidad consignada se distribuya entre los que tengan derecho, conforme a ley; y si aparecen demanda contra el inmueble o embargo o cualquiera otra anotación judicial, el Juez ordenará que se mantenga la consignación. En uno u otro caso, mandará cancelar los gravámenes o cargos, a fin de que el inmueble pase a dominio del expropiante, libre de toda responsabilidad.

Artículo 13º.—Ninguna acción judicial podrá obstruir, detener o paralizar el proceso de la expropiación, ni la ejecución de la obra que lo ha originado. Tampoco podrá el Juez admitir en el proceso, intervención del propietario o de los ocupantes del bien o de los peritos, que no sean las precisas que autoriza la presente ley. El expropiado podrá contradecir en vía ordinaria la tasación pericial, a fin de conseguir que se le abone el mayor valor

que resulte tener la propiedad. Este derecho prescribe a los seis meses de la fecha de la escritura de adjudicación a favor del expropiante.

Artículo 14º.—El expropiante podrá también contradecir en vía ordinaria la tasación pericial, con el objeto de que el precio se reduzca al valor que realmente corresponda a la propiedad. Para este fin, el expropiante, al efectuar la consignación de que trata el artículo 8º deberá manifestar que no encontrando conforme la tasación del perito dirimente hará uso del derecho que le acuerda el presente artículo;

y en tal caso, el Juzgado sólo ordenará la entrega de la cantidad consignada, en cuanto alcance al monto de la valorización de los Ingenieros del Estado. El saldo continuará en depósito hasta que sea resuelta la acción contradictoria. Si transcurriesen treinta días de la fecha de la consignación sin que el expropiante interponga su acción, el Juez ordenará la entrega del saldo de la suma consignada.

Artículo 15º.—El Juez conjuntamente con la notificación que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley, debe hacer al propietario, notificará a los ocupantes del predio expropiado, ya sea personalmente o de acuerdo con el artículo 146º del Código de Procedimientos Civiles; (1) concediéndoles un plazo no mayor de sesenta días naturales, para la desocupación, cuando se trató de casas-habitación; y de noventa días naturales, para los establecimientos comerciales o industriales. Vencido dicho plazo, sin que se produzca la desocupación el Juez ordenará el lanzamiento; el cual se realizará tres días después de decretado, con el concurso de las autoridades de policía.

Artículo 16º.—Los ocupantes del predio expropiado, distintos del propietario, que, por razón de contrato de arrendamiento a plazo fijo o por haber realizado mejoras en el bien o por cualquier otro concepto, estimasen tener algún derecho sobre el monto del justiprecio que se acuerde al propietario, podrán, en cuerda separada, iniciar su acción ante el Juez que conoce de la expropiación. Esta reclamación no entorpecerá el procedimiento de expropiación.

Artículo 17º.—Todos los gastos que origine el procedimiento, inclusive los honorarios de los peritos, se liquidarán conforme al arancel de derechos judiciales y serán de cuenta del expropiante.

Artículo 18º.—Los propietarios de los inmuebles que resulten beneficiados con

las obras que se ejecuten, están obligados a abonar, por una sola vez, el "derecho de mejoras" que, en cada caso, fijará el Poder Ejecutivo.

Artículo 19º.—El Poder Ejecutivo podrá delegar en los Concejos Provinciales, Sociedades de Beneficiencia Pública, Compañías Fiscalizadas y otras entidades públicas, la facultad de seguir el proceso de expropiación.

Artículo 20º.—Las expropiaciones declaradas a favor del Estado y de las Empresas Irrigadoras a que se refieren los artículos 7º y 12º de la ley N° 1794, (2) así como las relativas a las concesiones de aguas de que trata el Código respectivo y que debían hacerse de conformidad con la segunda parte del artículo 202º del mismo Código, se regirán con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 21º.—Las expropiaciones ya declaradas por ministerio de la ley o por el Poder Ejecutivo y que se encuentran en actual tramitación se regirán en armonía con lo estatuido en esta ley.

Artículo 22º.—Si la valorización del perito designado por el propietario discrepara de la de los Ingenieros del Estado, el Juez designará, por sorteo, al perito dirimente. Para este efecto, las Cortes Superiores de Justicia al comienzo de cada año judicial, formularán una lista de cuatro a seis peritos. El propietario tendrá derecho a tachar, antes del referido sorteo, a solo uno de los consignados en la lista.

Artículo 23º.—Cuando la expropiación se ordene por el Congreso, la resolución gubernativa que se expida de conformidad con la ley respectiva, no requerirá el voto del Consejo de Ministros, ni expresará los motivos que justifiquen la necesidad y utilidad pública de la obra.

Artículo 24º.—Esta ley regirá para toda clase de expropiaciones, quedando derogadas las leyes de 12 de noviembre de 1900, de 23 de octubre de 1903, así como las Nos. 4108, (3) 4118, (4) 4125 (5) y demás que se opongan a esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta

E. Montagne, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera, Senador Secretario.

Fernando Luis Castro Agusti, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

Lino Cornejo.

-
- (1)—Ley N° 1510.—Aprobando los proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley de Notariado y el proyecto de Código de Procedimientos Civiles.—Anuario de la Legislación Peruana. Tomo V, pag. 51.
- (2)—Ley N° 1794.—Irrigación y Colonización. Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo VI, pag. 116.
- (3)—Ley N° 4108.—Expropiación de inmuebles: derogando un artículo de la ley de avenidas de 23 de octubre de 1903.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XIV.—Pág. 65.
- (4)—Ley N° 4118.—Expropiaciones que tienden a establecer o ampliar los servicios militares o navales, se efectuarán con sujeción a la ley de 23 de octubre de 1903, con las modificaciones que se determinan.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XIV.—Pág. 72.
- (5)—Ley N° 4125.—Expropiación para obras de saneamiento en 23 ciudades de la República.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XIV.—Pág. 76.

*
* * *